



Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación, de 10 de julio de 2007, con sus respectivas reformas

(Publicado en el Registro Oficial 139 de 01 de agosto de 2007)

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA Considerando:

Que, la Constitución Política de la República reconoce en su Art. 191 el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos con sujeción a la ley;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Título XI, LA MEDIACION, en su Art. 294 establece que procede la mediación en todas las materias transigibles siempre que no vulnere derechos irrenunciables de la niñez y adolescencia;

Que, la Ley de Arbitraje y Mediación en su Art. 46 literal c) establece que el Juez Ordinario podrá disponer en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, *"que se realice una audiencia de medición ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten"*;

Que es necesario propender al descongestionamiento del excesivo número de juicios que se tramitan en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y para aquellos Juzgados Civiles que poseen dicha competencia, conforme lo han planteado organismos públicos y privados interesados en proteger a los sectores vulnerables de la población;

Que, es necesario establecer un tratamiento uniforme para la derivación de oficio de causas de niñez y adolescencia por parte de los Jueces y para efectos de la ejecución de las Actas de Mediación; y,

En uso de sus atribuciones, resuelve expedir el siguiente

INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACIÓN DE CAUSAS A CENTROS DE MEDIACIÓN

DE LA DERIVACIÓN

Art. 1.- En el Término de tres días después de recibida la demanda de la Oficina de Sorteos o directamente en caso de incidentes, el Juez de la Niñez y Adolescencia y aquellos Jueces Civiles en los que se radicó la competencia, calificará la demanda y aceptada a trámite derivará la causa, de oficio, a un centro de Mediación autorizado del lugar donde se tramita la causa. También se



realizará la derivación a Mediación a petición de parte y en cualquier estado de la Causa según lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 2.- Las partes dentro del término de tres días podrán aceptar o negarse a la mediación o solicitar cambio del Centro de Mediación. El silencio de las partes se entenderá como aceptación tácita a iniciar el proceso de mediación.

Art. 3.- Con la aceptación expresa o tácita, el Juez remitirá al Centro de Mediación copia de la demanda y copia del auto de calificación y derivación del proceso. En caso de negativa al proceso de mediación, el Juez ordenará inmediatamente la citación.

Art. 4.- El Centro de Mediación y las partes deberán cumplir con los plazos establecidos en el último inciso del artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 5.- Finalizado el proceso de mediación sea por acuerdo total, parcial, imposibilidad de acuerdo, imposibilidad de mediación o por vencimiento del plazo, el director del centro devolverá al juzgado competente el acta o constancia correspondiente y la copia certificada del registro de comparecencia debidamente firmada, para los efectos del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 6.- Para derivar a un determinado Centro, los Jueces tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que la materia de la demanda sea transigible; y,
- b) Las Causas se derivarán a Centros de Mediación gratuitos, en aplicación del artículo 207 de la Constitución Política de la República.

DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN AUTORIZADOS

Art. 7.- Los centros de mediación para ser considerados en la derivación de causas, deberán solicitarlo a las Delegaciones Distritales del Consejo Nacional de la Judicatura para lo cual remitirán adjunto a su solicitud: el certificado de registro, cupo mensual de causas por juzgado que pueden atender.

Las Delegaciones Distritales harán conocer a los Jueces de la Niñez y Adolescencia y a los Jueces Civiles que tienen dicha competencia, la lista de Centros Autorizados con sus respectivos cupos y más información que se requiera.

EJECUCIÓN DE ACTAS DE MEDIACIÓN

Art. 8.- El Juez que derivó la causa a mediación será el competente para la ejecución de las actas de mediación, para lo cual bastará la petición de parte.



El centro de mediación remitirá en forma regular y oportuna copia de las actas de mediación realizadas en cada caso para los efectos legales correspondientes.

Art. 9.- En caso de ejecución de una Acta de Mediación, no relacionada con un proceso de derivación, el actor deberá adjuntar a su petición lo siguiente:

- a) Copia certificada del Acta de Mediación;
- b) Copia del registro del Centro de Mediación;
- c) Certificado del Mediador otorgado por el Director del Centro de [sic] Mediación;
- d) Partida de Nacimiento original del niño/a o adolescente; y,
- e) Copia certificada del Registro de comparecencia debidamente firmado.

Art. 10.- En todo caso de ejecución de actas de medición, el Juez ordenará en el término de tres días de recibida la petición, el mandamiento de ejecución.

DE LOS PAGADORES

Art. 11.- Los pagadores o quien haga sus veces, sean públicos o privados, una vez que reciban la orden del Juez competente dictada en base al acta de mediación respecto a las pensiones alimenticias, están en la obligación de proceder a descontar dichos valores de la remuneración del obligado, para lo cual se remitirá:

- a) Copia certificada del Acta de Mediación;
- b) Copia del Certificado de Registro del Centro; y,
- c) Certificado del Mediador otorgado por el Director del Centro de [sic] Mediación.

CONTROL

Art. 12.- **[La Delegación Distrital del Consejo de la Judicatura correspondiente realizará la constatación de la constitución y legal funcionamiento de las oficinas del centro de mediación, previo a que se proceda a realizar la derivación por parte de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de aquellos Juzgados de lo Civil que tengan dicha competencia, tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación].*

***Nota: Artículo derogado por Resolución del Consejo de la Judicatura 208-2013, de 27 de diciembre de 2013, publicada en Registro Oficial Suplemento 165 de 20 de Enero del 2014.**



Art. 13.- Corresponde a las Delegaciones Distritales realizar el control de la aplicación del presente instructivo, llevando un registro especial, en que conste el movimiento procesal de las causas derivadas, supervigilando que sean despachadas oportunamente y que no se produzcan irregularidades en el trámite de esas acciones.

Art. 14.- Mientras un asunto de menores se encuentra en mediación, se suspenderá la sustanciación de la causa por lo que no podrá demandarse nuevamente el asunto reclamado en otra judicatura.

Art. 15.- En todo lo [sic] que no estuviere expresamente previsto en este instructivo, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código de Procedimiento Civil.

Esta resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura, a los diez días del mes de julio de dos mil siete.